Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Primero (1°) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Dairo Andrés Olivero Viloria
Demandado:	Corporación Verde Urbano, Municipio de Caucasia y otro
Radicado:	05154 31 12 001 **2021-00043** 00
Asunto:	**Devuelve Contestación Demanda Y Otros**
Interlocutorio:	309

En el presente asunto se advierte que, la codemandada Liberty Seguros S.A. contestó la demanda dentro del término. Sin embargo, como la misma no se ajusta lo estipulado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, esto es, en el escrito de contestación a la demanda no se suministró los canales digitales, elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de la **apoderada y la Compañía poderdante**.

Consecuente de lo anterior, se concede, el término de cinco (5) días, para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo, parágrafo 3 del artículo 31 C.P.T.S.S.

Se reconoce personería a la Sociedad Toro Arango Abogados, con Nit 860039988-0, quien actúa a través de la abogada Ana Cristina Toro Arango, con T.P. 121.342 del C.S de la J. para representar a Libertys Seguros S.A., con las facultades conferidas en el poder que obra en el expediente.

Por otro lado, se tiene contestada la demanda dentro del término legal, por la Corporación Verde Urbano, a través de apoderado judicial; sin embargo, al no indicarse el canal digital donde contactar al testigo **Delio Ortega con cédula de ciudadanía 15.611.094** (Art. 6 Decreto 806 de 2020) se le concede el término de cinco (5) días, para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo, parágrafo 3 del artículo 31 C.P.T.S.S.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO CÁRCAMO MÁRQUEZ, con T.P. No. 199 307 del C.S. de la J., para representar a la Corporación Verde Urbano, en este proceso.

En el mismo sentido, el Municipio de Caucasia, contesto la demanda dentro del término y como la misma se ajusta a los requisitos descritos en el artículo 31 de C.P.T.SS., la misma se tendrá contestada en forma oportuna.

Consecuencialmente, se admite el llamamiento en garantía presentado por el demandando Municipio de Caucasia, por reunir los requisitos prescritos en los artículo 64 y 65 del CGP, en consecuencia, se corre traslado del mismo, por el término de diez (10) días a Liberty Seguros S.A, advirtiendo que la notificación se surte conforme se expresa en el parágrafo del artículo 66 ibídem.

Se reconoce personería al abogado JOSEPH FERNANDO RODRIGUEZ QUINTERO. Con T.P. No. 238.562 del C.S de la J. para representar al Municipio de Caucasia, en este asunto con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso. Y, teniendo en cuenta que éste finalmente presenta renuncia al poder, se le indica que no es aceptada la renuncia, hasta tanto se anexe la constancia de que trata el inciso 4° del artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

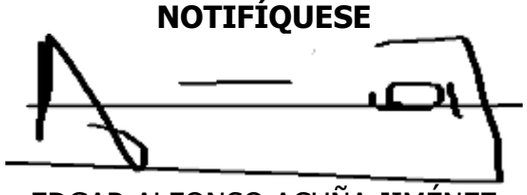

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd84070f1f276970a712f36cf3bf0326f8c90111502e49f8e2c5d7310840327f
Documento generado en 01/07/2021 01:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica